

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-050/2024

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: LORENZO
TARANGO VENEGAS Y PARTIDO
POLÍTICO PUEBLO

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** DIVA ACOSTA COBOS

COLABORÓ: MARIA FERNANDA
DURAN SALAS

Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a Lorenzo Tarango Venegas y al partido político local Pueblo por *culpa in vigilando*; por las razones y motivos que se razonan enseguida.

1. ANTECEDENTES

- **Proceso Electoral:**

1.1 Inicio. El primero de octubre del dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local 2023-2024 para la elección de las diputaciones locales, miembros del ayuntamiento y sindicaturas del Estado de Chihuahua.

- **Actuaciones del Instituto**

1.2 Primera presentación de denuncia. El veintiséis de enero¹, el partido Acción Nacional, por conducto de Miguel Méndez Blanquel, representante propietario ante la Asamblea Municipal de Guadalupe, presentó escrito de denuncia de hechos, en contra del partido político Pueblo, por su falta al deber de cuidado a la conducta de sus militantes, así como por la presunta comisión de conductas que contravienen la normatividad en materia de promoción personalizada al posicionar la imagen de Lorenzo Tarango Venegas, y por actos anticipados de precampaña y campaña.

1.3 Segunda presentación de denuncia. El veintinueve de enero, Israel Lugo Treviño, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Asamblea Municipal de Guadalupe, escrito de denuncia en contra los mismos hechos, atribuidos a los mismos denunciados, respecto de las mismas conductas precisadas en el numeral anterior.

1.4 Prevenciones a los denunciantes. Por acuerdos de tres de febrero, el Instituto previno a los partidos Acción Nacional y al Revolucionario Institucional, a efecto de que aclararan si la persona materia de la denuncia se desempeñaba como servidor público en cualquier órgano y/o nivel de gobierno y para que proporcionaran datos de localización, con el apercibimiento de que, en caso de no dar respuesta, se continuaría la instrucción con las constancias de los autos.

1.5 Desechamiento parcial de denuncias. El dieciséis de febrero, el Instituto hizo efectivo el apercibimiento, por lo que se desechó el procedimiento respecto a promoción personalizada.

1.6 Admisión de las denuncias. Por acuerdos de la misma fecha, el Instituto admitió las denuncias de mérito por la presunta atribución de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y campaña.

Además, la autoridad instructora acumuló ambos expedientes y llamo al

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticuatro.

procedimiento a Lorenzo Tarango Venegas, por la probable participación en la comisión de los hechos denunciados.

1.7 Presentación de escrito de deslinde. El doce de febrero, el denunciado presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dos deslindes de gastos con relación a las bardas y engomados denunciados, con claves INE/UTF/DA/7618/2024 y INE/UTF/DA/5886/2024, mismos que fueron remitidos al Instituto.

1.8 Medidas cautelares. El diecinueve de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias, resolvió declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

1.9 Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de marzo, se celebró la audiencia de ley.

• **Actuaciones del Tribunal:**

1.10 Recepción. El cinco de marzo, se recibió en las instalaciones del Tribunal el expediente de clave IEE-PES-021/2024 y su acumulado de clave IEE-PES-022/2024.

1.11 Registro. Por acuerdo de seis de marzo, se ordenó formar y registrar expediente con la clave PES-050/2024, y se remitió a Secretaría General para verificar la correcta integración e instrucción del procedimiento.

1.12 Verificación de instrucción: El veintidós de marzo, la Secretaría General realizó la verificación del expediente, en el sentido de que se encuentra debidamente integrado.

1.13 Turno y radicación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal, turnó el expediente en que se actúa, a la ponencia a cargo del Magistrado Hugo Molina Martínez.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²; 3, 256, numeral 1), inciso d), 292, 295, numeral 3, incisos a) y c) de la de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³; así como el artículo 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CUESTION PREVIA

3.1. Desechamiento por parte del Instituto respecto de la denuncia de promoción personalizada

Atendiendo a los escritos de denuncia presentados por el PAN y el PRI, se obtiene que imputan la comisión de hechos, que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña y promoción personalizada.

Al respecto, y con motivo de la denuncia por promoción personalizada, la autoridad instructora previno a las partes denunciantes a efecto de aclarar si la persona denunciada se desempeñaba como servidor público, ya que, de la narrativa de los hechos se señala la posible violación al artículo 134 constitucional, lo que en óptica del Instituto, requiere que el sujeto obligado pertenezca a los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

No obstante, no hubo respuesta a la prevención y en consecuencia, mediante sendos acuerdos de dieciséis de febrero, se hicieron efectivos los apercibimientos realizados, por lo que se tuvo por desechadas las denuncias en lo que toca a la presunta violación al artículo 134 constitucional, y se continuó con la instrucción del procedimiento sin atender a lo referente a la promoción personalizada.⁴

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ Lo anterior, visible en las fojas 99 y 203 del expediente.

Asimismo, cabe referir que, en el presente Tribunal no existe dato alguno respecto a que los mencionados acuerdos se hubiesen impugnado, por lo que se consideran firmes.

En función de lo anterior, este Tribunal únicamente se pronunciará respecto a la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.

3.2 Escrito de deslinde

El doce de febrero, el denunciado presentó un escrito de deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de la responsabilidad del gasto proveniente de *la colocación de la publicidad consistente en lonas alusivas y engomados colocados en el municipio de Guadalupe, Chihuahua*.⁵

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que, una medida o acción para deslindar de responsabilidad será válida cuando se cumpla con los elementos⁶ siguientes:

- a) **Eficaz:** cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve **al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo** y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) **Idónea:** en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c) **Jurídica:** en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

⁵ Foja 278 del expediente.

⁶ Véase la razón esencial de lo dispuesto en la jurisprudencia 17/2010 de rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

- d) **Oportuna:** si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e) **Razonable:** si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse a quien se le atribuye la responsabilidad, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la Sala Superior ha sostenido que, la forma de liberarse de la responsabilidad tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo para deslindarse de responsabilidad no reúne las características enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas.

Con base en lo anterior, este Tribunal advierte que, los escritos de deslinde presentados por el denunciado no cumplen con los requisitos de **eficacia y razonabilidad** antes precisados, toda vez que, cuando fueron presentados, esto es, el doce de febrero, ya existía previamente en curso el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, en su etapa de investigación, desde el veintiséis de enero.

Además, no aportó evidencias acerca de las acciones que efectuó para producir el cese, puesto que solo se limitó a presentar un escrito dirigido a la autoridad electoral, sin que realizara acción alguna, lo cual está dentro de su alcance y disponibilidad. Lo cual revela la omisión de actuar de manera proactiva.

En ese sentido, no cumplió con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

En el presente apartado, se analizarán los hechos constitutivos de las denuncias, así como los sustentados por los denunciados al comparecer al procedimiento; esto, con la finalidad de fijar la materia de la controversia.

4.1 Manifestaciones realizadas por los partidos denunciantes⁷

- Mencionan que, es de dominio público que, Lorenzo Tarango Venegas ha manifestado sus intenciones para buscar ser candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Chihuahua en el proceso electoral 2023-2024, por el partido político Pueblo.
- Aducen que, en el municipio de Guadalupe, se ha implementado una estrategia de comunicación sistemática, reiterada, continua y permanente para promocionar la imagen y el nombre de Lorenzo Tarango Venegas, con el objetivo de posicionarlo en el gusto de la ciudadanía de forma anticipada, rumbo a la elección del 2024.
- Establecen que, a finales de octubre del año 2023, en diversos puntos del municipio de Guadalupe, comenzaron a detectar lonas y mantas con la imagen de Lorenzo Tarango Vega, que contienen los colores del partido político Pueblo.

Así, los hechos denunciados se esquematizan en la forma siguiente:

CONDUCTAS IMPUTADAS
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña por medio de la colocación de propaganda colocada en vehiculos (calcomanías) y en distintos domicilios a través de lonas. Además de <i>culpa in vigilando</i> .
PARTES DENUNCIADAS
<ul style="list-style-type: none"> • Lorenzo Tarango Venegas. • Partido Político Pueblo por <i>culpa in vigilando</i>
HIPÓTESIS JURÍDICAS

⁷ Fojas de la 10 a la 28; y de la 114 a la 132 del expediente.

Artículo 3, BIS, 259 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.2 Manifestaciones de las partes denunciadas.

4.2.1 Lorenzo Tarango Venegas, mediante escrito presentado el veintiuno de febrero, expresó lo siguiente:⁸:

- Que no contrató directamente ni a través de alguna persona física o moral, la propaganda colocada en vehículos con el contenido relacionado a su persona y al partido político Pueblo.
- Que toda vez que, actualmente está transcurriendo el proceso electoral 2023-2024, el partido político Pueblo efectuó un arrendamiento de dos impresoras y una cortadora, con características para imprimir lonas y corte de calcomanías. Además, de comprar materia prima para la elaboración de la propaganda utilitaria del partido.
- Que el partido no ha utilizado dinero propio para la colocación de la propaganda denunciada, argumentando que las lonas y calcomanías tienen un costo de producción de noventa y ocho pesos.
- Refiere que, la procedencia de los recursos para la realización de propaganda es otorgado por el Instituto mediante prerrogativas de financiamiento, señaladas en el acuerdo IEE/CE140/2023.
- Indica que el partido político Pueblo y su persona, no están solicitando un voto a la ciudadanía, ni vulnerando lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

⁸ Fojas de la 251 a la 252 del expediente.

4.2.2 El partido político Pueblo, en respuesta a requerimientos de información⁹ y a través de la audiencia de pruebas y alegatos¹⁰, expresa lo siguiente:

- Que produce su propia publicidad, por lo que las fotografías adjuntas en el escrito de denuncia son publicidad genérica, y que todas las personas que aparecen en la propaganda son simpatizantes y militantes pertenecientes al partido local en el municipio de Guadalupe.
- Alega que, los denunciantes buscan desestabilizar el proceso de registro y que han presentado en tiempo y forma las contestaciones a los requerimientos y a todo lo solicitado por la autoridad instructora.
- Hace mención que, actualmente está transcurriendo el proceso electoral 2023-2024, y que efectuó un arrendamiento de dos impresoras y una cortadora, con características para imprimir lonas y corte de calcomanías. Además de comprar materia prima para la elaboración de la propaganda utilitaria del partido.
- Que el partido no ha utilizado dinero propio para la colocación de la propaganda denunciada, argumentando que las lonas y calcomanías tienen un costo de producción de noventa y ocho pesos.
- Informa que, Lorenzo Tarango Venegas no contrato directa o a través de alguna persona física o moral la difusión de publicidad a través de la colocación de lonas con las leyendas “EN GUADALUPE SOMOS PUEBLO #EL CAMBIO ES AHORA, ni la colocación de propaganda en vehículos con el contenido relacionado al denunciado y/o partido político.
- Establece que, la procedencia de los recursos es otorgados por el

⁹ Presentados el siete de febrero, fojas de la 80 a la 82 y de la 184 a la 186 del expediente.

¹⁰ Foja 288 y 291 del expediente.

Instituto, mediante prerrogativas de financiamiento señaladas en el acuerdo IEE/CE140/2023.

- Que tanto Lorenzo Tarango Venegas como el partido político Pueblo, no están solicitando el voto a la ciudadanía, ni vulnerando lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal.

5. PRUEBAS Y VALORACIÓN

5.1 Pruebas ofrecidas por los denunciantes¹¹. De los escritos de denuncia respectivo, se observan las siguientes:


No.	Medio de prueba	Materia
1	Inspección y/o constancia de Oficialía Electoral	<p>En el documento que emita el Instituto respecto de la certificación de la ubicación de la propaganda denunciada:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Kilometro 40+30, Carretera Juárez Porvenir, a un costado de abarrotes y comedor 3 piedras. • Calle Porfirio Parra y Cruz Rey, Zona Centro, C.P 32741, Localidad Dr. Porfirio Parra, Guadalupe Chihuahua. • Av. Miguel Hidalgo, entre calle Francisco Escajeda e Independencia, a un costado de abarrotes Román, C.P 32740, Guadalupe, Chihuahua.
2	Técnicas	Consistentes en cuatro fotografías insertas en los escritos de denuncia.

5.1.1 Perfeccionamiento de las pruebas del denunciante:


Por medio de las actas circunstanciadas de claves IEE-AM-028-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-028-OE-AC-002/2024, funcionario público habilitado


¹¹ Fojas de la 13 a la 15 y de la 142 a la 144 del expediente.

con fe pública, realizó la certificación de la ubicación de la propaganda denunciada¹²:


ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-AM-028-OE-AC-001/2024	
Contenido	Fotografías
<p>1</p> <p>(...)</p> <p>Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Av. Miguel Hidalgo entre calle Francisco Escajeda e Independencia, a un costado de Abarrotes Román, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una lona con las características precisadas por la denunciante y que en apariencia corresponde al inmueble que ha dicho del denunciante se ubica la publicidad.</p> <p>Acto seguido, hago constar la existencia de una reja de color blanco que se encuentra en el domicilio señalado, esto es Av. Miguel Hidalgo sin número, el cual tiene colocado una lona con un fondo de color amarillo que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color amarillo que dice “EN GUADALUPE SOMOS” debajo se observa un texto de color blanco que dice “PUEBLO”, luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa a lo que parece ser un grupo de aproximadamente quince personas y por último un recuadro de color negro que contiene un texto de color blanco que dice: “EL CAMBIO ES AHORA”</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una casa de un piso construida de Block, la cual se encuentra pintada de color blanco, con un portón de metal de color blanco y malla ciclónica en la parte superior, sin placa de identificación donde se puede leer la nomenclatura del inmueble.</p>	


¹² Fojas de la 68 a la 72 y de la 172 a la 176 del expediente.


	<p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la lona denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende a mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por la ventana observo que el lugar se encuentra vacío</p> <p>Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)"</p>	
<p>2</p>	<p>"(...)</p> <p>Continuando con la actuación, siendo las diecisiete horas con quince minutos, me encuentro constituido en la segunda ubicación, esto es en el domicilio ubicado en km 40+30 de la carretera Juárez Porvenir a un costado de Abarrotos y comedor 3 Piedras Guadalupe, Chihuahua, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una lona con las características precisadas por la denunciante y que en apariencia corresponde al inmueble que a dicho del denunciante se ubica la publicidad. Hago constar que se encuentra en el domicilio ubicado en km 40+30 de la carretera Juárez Porvenir a un costado de Abarrotos y comedor 3 Piedras Guadalupe, Chihuahua en el cual es posible observar una estructura tipo madera, la cual, tiene colocado una lona con un fondo de color amarillo la cual contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color blanco que dice "PUEBLO", luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente quince personas y por último un recuadro de color negro que contiene un texto de color blanco que dice: "EL CAMBIO ES AHORA"</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que</p>	

	<p>se trata de un terreno baldío en el cual se encuentra una estructura de tipo madera en la cual se encuentra colocada la lona.</p> <p>Toda vez que no hay más elementos que describir de la referida ubicación, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, doy por terminada la inspección en el presente punto.</p> <p>(...)"</p>	
<p>3</p>	<p>Me constituyo en la terceraz ubicación, esto es en el domicilio en calle Porfirio Parra y Cruz Rey zona centro CP. 32741, Localidad Porfirio Parra Guadalupe, Chihuahua, al dirgir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una lona con las características las cuales procederé a describir y que en apariencia corresponde al inmueble que a dicho del denunciante se ubica la publicidad.</p> <p>Hago constar la exsistencia de una malla ciclónica que se encuentra en el domicilio señalado, esto es en calle Porfirio Parra y Cruz Rey zona centro CP. 32741, Localidad Porfirio Parra Guadalupe el cual tiene colocado una lona con un fondo color anaranjado la cual contiene los siguientes elementos los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color blanco que dice "En el corazón de cada hogar, en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del PUEBLO", debajo se observa un texto de color amarillo que dice "Unidos por ti", luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente siete personas y por último un circulo de color amarillo y negro que contiene un texto blanco que dice: "PUEBLO"</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una casa de un piso construida de Block, la cual se encuentra pintada de color amarillo, con un portón con malla ciclónica en la parte superior, sin placa de identificación donde se puede leer la nomenclatura del inmueble.</p>	

	<p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la lona denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende a mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por la ventana observo que el lugar se encuentra vacío.</p> <p>Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)"</p>	
--	---	--

ACTA CIRCUNSTANCIADA IEE-AM-028-OE-AC-002/2024	
Contenido	Fotografías
<p>1</p> <p>(...)</p> <p>Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Av. Miguel Hidalgo entre calle Francisco Escajeda e Independencia, a un costado de Abarrotes Román, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una lona con las características precisadas por la denunciante y que en apariencia corresponde al inmueble que ha dicho del denunciante se ubica la publicidad.</p> <p>Acto seguido, hago constar la existencia de una reja de color blanco que se encuentra en el domicilio señalado, esto es Av. Miguel Hidalgo sin número, el cual tiene colocado una lona con un fondo de color amarillo que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color amarillo que dice "EN GUADALUPE SOMOS" debajo se observa un texto de color blanco que dice "PUEBLO", luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa a lo que parece ser un grupo de aproximadamente quince personas y por</p>	

	<p>último un recuadro de color negro que contiene un texto de color blanco que dice: “EL CAMBIO ES AHORA”</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una casa de un piso construida de Block, la cual se encuentra pintada de color blanco, con un portón de metal de color blanco y malla ciclónica en la parte superior, sin placa de identificación donde se puede leer la nomenclatura del inmueble.</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la lona denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende a mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por la ventana observo que el lugar se encuentra vacío.</p> <p>Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)”</p>	
<p>2</p>	<p>“(...) Continuo con la actuación, siendo las diecisiete horas con quince minutos, me encuentro constituido en la segunda ubicación, esto es en el domicilio ubicado en km 40+30 de la carretera Juárez Porvenir a un costado de Abarrotos y comedor 3 Piedras Guadalupe, Chihuahua, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una lona con las características precisadas por la denunciante y que en apariencia corresponde al inmueble que a dicho del denunciante se ubica la publicidad. Hago constar que se encuentra en el domicilio ubicado en km 40+30 de la carretera Juárez Porvenir a un costado de Abarrotos y comedor 3 Piedras Guadalupe, Chihuahua en el cual es posible observar una estructura tipo madera, la cual, tiene colocado una lona con un fondo de color amarillo la cual contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de</p>	

	<p>izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color blanco que dice "PUEBLO", luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente quince personas y por último un recuadro de color negro que contiene un texto de color blanco que dice: "EL CAMBIO ES AHORA"</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un terreno baldío en el cual se encuentra una estructura de tipo madera en la cual se encuentra colocada la lona.</p> <p>Toda vez que no hay más elementos que describir de la referida ubicación, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, doy por terminada la inspección en el presente punto.</p> <p>(...)"</p>	
<p>3</p>	<p>Me constituyo en la tercera ubicación, esto es en el domicilio en calle Porfirio Parra y Cruz Rey zona centro CP. 32741, Localidad Porfirio Parra Guadalupe, Chihuahua, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una lona con las características las cuales procederé a describir y que en apariencia corresponde al inmueble que a dicho del denunciante se ubica la publicidad.</p> <p>Hago constar la exsistencia de una malla ciclónica que se encuentra en el domicilio señalado, esto es en calle Porfirio Parra y Cruz Rey zona centro CP. 32741, Localidad Porfirio Parra Guadalupe el cual tiene colocado una lona con un fondo color anaranjado la cual contiene los siguientes elementos los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color blanco que dice "En el corazón de cada hogar, en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del PUEBLO", debajo se observa un texto de color amarillo que dice "Unidos por ti", luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente siete personas y por</p>	

	<p>último un círculo de color amarillo y negro que contiene un texto blanco que dice: "PUEBLO"</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una casa de un piso construida de Block, la cual se encuentra pintada de color amarillo, con un portón con malla ciclónica en la parte superior, sin placa de identificación donde se puede leer la nomenclatura del inmueble.</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la lona denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende a mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra vacío deshabitado ya que al asomarme por la ventana observo que el lugar se encuentra vacío.</p> <p>Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)"</p>	
--	--	--

5.2 Pruebas ofrecidas por el denunciado

De autos, se desprende que el denunciado no aportó pruebas.

5.3 Pruebas ofrecidas por el partido político Pueblo

Por lo que respecta al partido Pueblo, se desprende que no ofreció pruebas.

5.4 Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Dentro del desarrollo de la instrucción, el Instituto ordenó diversas diligencias de investigación, en momento distintos; siendo las siguientes:

No.	Medio de prueba	Materia	Acuerdo
1	Prevención a Miguel Méndez Blanquel	Responda si se Lorenzo Tarango Venegas, se desempeña como servidor público de cualquier órgano y/o nivel de gobierno y para que, proporcione datos de localización respecto del denunciado.	3 de febrero de 2024
RESPUESTA			
De autos se desprende que no dio contestación.			
2	Requerimientos de información al Partido Político Pueblo	Mencione si Lorenzo Tarango Venegas se encuentra registrado como precandidato a la Presidencia Municipal de Guadalupe, es militante del partido y si tiene conocimiento de algún escrito de deslinde; o bien si contrató directamente o a través de alguna persona la difusión de la publicidad denunciada, si es respuesta afirmativa, informe el motivo de la colocación.	3 de febrero de 2024
RESPUESTAS¹³			
<p>Oficios de claves PUE/IEE/013/2024 y PUE/IEE/014/2024, en los que mencionan que, el denunciado no se encuentra registrado como precandidato a la Presidencia Municipal y que, si es militante del partido.</p> <p>Además, argumenta que el denunciado no contrato directamente, ni a través de alguna persona física o moral la difusión de la publicidad denunciada y que, el partido efectuo diverso equipo de computo para la elaboración e impresión del material de propaganda utilitaria de dicho partido.</p> <p>También establece que, el denunciado le informó que presentará escrito de deslinde ante la Asamblea Municipal de Guadalupe.</p>			
3	Certificación de la existencia y contenido de la propaganda denunciada	Instruyó a la Asamblea Municipal de Guadalupe para que funcionariado habilitado con fe pública, se constituyera en los domicilios en que presuntamente se localizan la propaganda denunciada y levantar el acta circunstanciada correspondiente.	3 de febrero de 2024
RESPUESTA¹⁴			

¹³ Fojas de la 80 a la 82 del expediente.

¹⁴ Fojas de la 68 a la 72 y de la 172 a la 176 del expediente.

Actas circunstanciadas de clave IEE-AM-028-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-028-OE-AC-002/2024, de seis de febrero.

4	<p>Solicitud de apoyo y colaboración a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE, por conducto del Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana.</p>	<p>Informe si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de Lorenzo Tarango Venegas.</p>	<p>3 de febrero de 2024</p>
----------	--	--	-----------------------------

RESPUESTA¹⁵

Oficios de clave INE/JLE/VRFE/CECEOC/0359/2024 e INE/JLE/VRFE/CECEOC/0358 /2024, signado por Ramón Salazar Burgos, Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua.

5	<p>Requerimiento de información a Lorenzo Tarango Venegas.</p>	<p>Informe si contrató directamente o a través de alguna persona física o moral, propaganda colocada en vehículos con contenido relacionado a su persona y/o al partido político pueblo; y en caso de respuesta afirmativa, informe el motivo y el monto utilizado.</p>	<p>16 de febrero de 2024</p>
----------	--	---	------------------------------

RESPUESTA¹⁶

Establece que, no contrato directamente ni a través de alguna persona física o moral, la propaganda colocada en vehículos con el contenido relacionado a su persona y al partido político pueblo.

Además, informa que no ha utilizado dinero propio para dicha actividad, argumentando que según el dicho del instituto político, la propaganda denunciada tiene un costo de producción de noventa y ocho pesos; y que, la procedencia de dichos recursos son otorgados por el Instituto mediante prerrogativas señaladas en el acuerdo IEE/CE140/2023.

5.5 Valoración probatoria

¹⁵ Foja 91 Y 195 del expediente.

¹⁶ Fojas de la 251 y 252 del expediente.

Conforme al artículo 277, numeral 1) de la Ley, son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Además, la Ley establece, en el artículo 278, numeral 1) que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior con fundamento en los artículos 278, numeral 2); 318, numeral 2) inciso b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley en cita.

Con relación a las pruebas técnicas, generan indicios, y haran prueba plena al concatenarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

6. HECHOS ACREDITADOS

6.1 El carácter de militante del Partido Político Pueblo de Lorenzo Tarango Venegas.

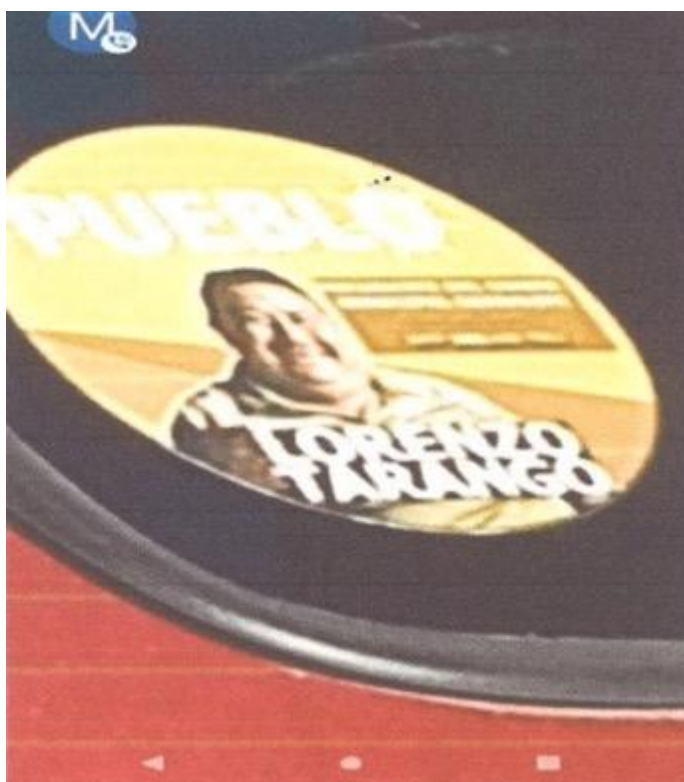
Queda acreditado que Lorenzo Tarango Venegas, es militante del partido Pueblo, toda vez que, el instituto político en respuesta al requerimiento realizado por el Instituto, respondió que: *“es militante de este partido político local Pueblo, con numero de registro 33, de fecha 26 de junio de 2022”*¹⁷.

¹⁷ Foja 80 del expediente.

Además, anexó comprobante de afiliación en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con un estatus de registro valido en el padrón del partido político Pueblo.¹⁸

6.2 Existencia y contenido de la propaganda denunciada

En primer lugar, con relación a la publicidad consistente en calcomanías insertas en vehículos en el municipio de Guadalupe, se debe precisar que, los denunciantes aportaron la prueba técnica consistente en una fotografía, siendo la siguiente:



En el ofrecimiento de la prueba los denunciantes precisaron lo siguiente:

TIEMPO: Diciembre del 2023 a la fecha.

LUGAR: múltiples vehículos de gente que vive en el Municipio, GUADALUPE CHIH.

MODO: Este acto da cuenta de la colocación de propaganda, así como la realización de actos de precampaña y campaña destacando la promoción y difusión de la imagen y nombre del C. LORENZO TARANGO VENEGAS.”


¹⁸ Foja 83 del expediente.

No obstante, no se acompañan medios probatorios adicionales, con los cuales se acrediten los elementos circunstanciales proporcionados por los oferentes como objeto de la prueba; esto es que, a partir de diciembre de dos mil veintitrés, múltiples vehículos en el Municipio de Guadalupe, portaban calcomanías con las características descritas en las denuncias.

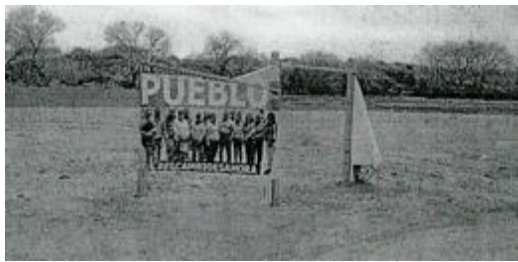
Luego, no queda acreditada la existencia de la propaganda consistente en las calcomanías de mérito.

Por otra parte, con relación a las tres lonas denunciadas, el PAN y el PRI indicaron en sus denuncias, las ubicaciones en que se encontraban y solicitó que la autoridad instructora llevara a cabo la inspección de los lugares, con la finalidad de que se certificara su existencia y contenido.

En ese sentido, como resultado de ello, se levantaron dos actas circunstanciadas de claves IEE-AM-028-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-028-OE-AC-002/2024¹⁹, a través de las cuales se constató la existencia y contenido de las tres lonas denunciadas:

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS IEE-AM-028-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-028-OE-AC-002/2024	
Contenido	Fotografías
<p>1 “(...) Me constituyo con cámara fotográfica en la primera ubicación, esto en el domicilio ubicado en Av. Miguel Hidalgo entre calle Francisco Escajeda e Independencia, a un costado de Abarrotes Román, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una lona con las características precisadas por la denunciante y que en apariencia corresponde al inmueble que ha dicho del denunciante se ubica la publicidad.</p> <p>Acto seguido, hago constar la existencia de una reja de color blanco que se encuentra en el domicilio señalado, esto es Av. Miguel Hidalgo sin número, el cual tiene colocado</p>	

¹⁹ Fojas de la 68 a la 72 y de la 172 a la 176 del expediente.

	<p>una lona con un fondo de color amarillo que contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color amarillo que dice “EN GUADALUPE SOMOS” debajo se observa un texto de color blanco que dice “PUEBLO”, luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa a lo que parece ser un grupo de aproximadamente quince personas y por último un recuadro de color negro que contiene un texto de color blanco que dice: “EL CAMBIO ES AHORA”</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una casa de un piso construida de Block, la cual se encuentra pintada de color blanco, con un portón de metal de color blanco y malla ciclónica en la parte superior, sin placa de identificación donde se puede leer la nomenclatura del inmueble.</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la lona denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende a mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por la ventana observo que el lugar se encuentra vacío</p> <p>Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)”</p>	
<p>2</p>	<p>“(...)”</p> <p>Continuando con la actuación, siendo las diecisiete horas con quince minutos, me encuentro constituido en la segunda ubicación, esto es en el domicilio ubicado en km 40+30 de la carretera Juárez Porvenir a un costado de Abarrotos y comedor 3 Piedras Guadalupe, Chihuahua, al dirigir mi vista hacia el inmueble me percató que se encuentra una lona con las características precisadas por la denunciante y que en</p>	

	<p>apariciencia corresponde al inmueble que a dicho del denunciante se ubica la publicidad. Hago constar que se encuentra en el domicilio ubicado en KM 40+30 de la carretera Juárez Porvenir a un costado de Abarrotes y comedor 3 Piedras Guadalupe, Chihuahua en el cual es posible observar una estructura tipo madera, la cual, tiene colocado una lona con un fondo de color amarillo la cual contiene los siguientes elementos, los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color blanco que dice “PUEBLO”, luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente quince personas y por último un recuadro de color negro que contiene un texto de color blanco que dice: “EL CAMBIO ES AHORA” Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que se trata de un terreno baldío en el cual se encuentra una estructura de tipo madera en la cual se encuentra colocada la lona. Toda vez que no hay más elementos que describir de la referida ubicación, siendo las dieciséis horas con treinta minutos, doy por terminada la inspección en el presente punto. (...)”</p>	
<p>3</p>	<p>Me constituyo en la terceraz ubicación, esto es en el domicilio en calle Porfirio Parra y Cruz Rey zona centro CP. 32741, Localidad Porfirio Parra Guadalupe, Chihuahua, al dirgir mi vista hacia el inmueble me percato que se encuentra una lona con las características las cuales procederé a describir y que en apariencia corresponde al inmueble que a dicho del denunciante se ubica la publicidad. Hago constar la exsistencia de una malla ciclónica que se encuentra en el domicilio señalado, esto es en calle Porfirio Parra y Cruz Rey zona centro CP. 32741, Localidad Porfirio Parra Guadalupe el cual tiene colocado una lona con un fondo color anaranjado la cual contiene los siguientes</p>	

	<p>elementos los cuales describiré de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo a continuación, primero se puede observar un texto de color blanco que dice “En el corazón de cada hogar, en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del PUEBLO”, debajo se observa un texto de color amarillo que dice “Unidos por ti”, luego, en la parte inferior de lo previamente descrito se observa lo que parece ser un grupo de aproximadamente siete personas y por último un círculo de color amarillo y negro que contiene un texto blanco que dice: “PUEBLO”</p> <p>Me acerco al inmueble para verificar si cuenta con alguna placa o letrero donde pueda observar la numeración y/o nombre de la calle de la vivienda. Hago constar que es una casa de un piso construida de Block, la cual se encuentra pintada de color amarillo, con un portón con malla ciclónica en la parte superior, sin placa de identificación donde se puede leer la nomenclatura del inmueble.</p> <p>Posteriormente, toco en la puerta del inmueble con la finalidad de entrevistar a alguna de las personas que habitan en el lugar, a efecto de obtener elementos que puedan ayudar a esclarecer los hechos de la denuncia y preguntar respecto de la lona denunciada, sin embargo, después de tocar en varias ocasiones, nadie atiende a mi llamado. Hago constar que en apariencia el inmueble se encuentra deshabitado ya que al asomarme por la ventana observo que el lugar se encuentra vacío.</p> <p>Con lo anterior concluyo la inspección y me retiro del lugar.</p> <p>(...)”</p>	
--	---	--

De las actas anteriores, se tiene por acreditado la existencia y contenido de la propaganda denunciada difundida a través de **tres lonas**, en específico:

<p>MODO</p>	<p>Difusión de tres lonas, dos en una combinación de colores amarillo y blanco, en las que aparecen dieciséis personas y se mencionan las siguientes frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> • EN GUADALUPE SOMOS PUEBLO • #ELCAMBIOESAHORA <p>La tercera lona con un fondo color anaranjado con texto blanco, con el logotipo del partido político pueblo, en la que aparecen siete personas y se establecen las siguientes frases:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el corazón de cada hogar en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del PUEBLO • Unidos por ti
<p>TIEMPO</p>	<p>Difundido a partir del seis de febrero que fue cuando se realizó la inspección a la fecha.</p>
<p>LUGAR</p>	<p>En las siguientes direcciones del municipio de Guadalupe, Chihuahua:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Kilometro 40+30, Carretera Juárez Porvenir, a un costado de abarrotes y comedor 3 piedras. • Calle Porfirio Parra y Cruz Rey, Zona Centro, C.P 32741, Localidad Dr. Porfirio Parra, Guadalupe Chihuahua. • Av. Miguel Hidalgo, entre calle Francisco Escajeda e Independencia, a un costado de abarrotes Román, C.P 32740, Guadalupe, Chihuahua.

7. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Al no haberse acreditado la existencia de la propaganda difundida a través de las calcomanías denunciadas, y haberse demostrado la existencia de la propaganda difundida a través de las tres lonas antes descritas; en el presente asunto se dilucidará lo siguiente:

7.1 Si a través de la propaganda consistente en las tres lonas, Lorenzo Tarango Venegas cometió actos anticipados de precampaña y/o campaña.

7.2 Si a través de la propaganda consistente en las tres lonas, el partido político Pueblo cometió actos anticipados de precampaña y/o campaña por *culpa in vigilando*.

Una vez que ha quedado acreditada la existencia de la propaganda materia de la queja, lo procedente es analizar las conductas presuntamente infractoras, a la luz de los tipos administrativos correspondiente.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1 Actos anticipados de precampaña y campaña

- **Marco normativo**

En primer lugar, es importante considerar que el artículo 3 BIS, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, Internet o los medios impresos.

De igual forma, el citado artículo en su inciso b), establece que los actos anticipados de precampaña serán todas las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Ahora bien, el inciso f), menciona que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas o candidatos registrados para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la Ley. Asimismo, en el inciso c), se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o las candidatas o candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El inciso r) del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, personas precandidatas, candidatas registradas, militantes y sus simpatizantes, con fines políticos y electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

En este sentido, debe señalarse que la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales²⁰.

²⁰ Esta reserva exclusiva para la etapa de campañas del llamamiento legítimo a la ciudadanía con la finalidad de promoción de la oferta electoral se encuentra regulada en el Libro Cuarto "Del proceso electoral".

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior²¹ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestren, los tres elementos: temporal, personal y subjetivo²².

Adicionalmente, se deben considerar dos subelementos consistentes en:

- a) Que las manifestaciones sean explícitas e inequívocas de llamado al voto en favor o contra de alguna persona o partido político, de difusión de plataformas electorales o se posicione a alguien para obtener una candidatura y;
- b) La trascendencia que tales manifestaciones hubiesen tenido en la ciudadanía en general²³, para lo cual debe analizarse el contexto integral de las manifestaciones, atendiendo, entre otros elementos, a las características del auditorio, el lugar del evento; el modo y la forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, el uso de equivalentes funcionales en el mensaje²⁴.

El **elemento temporal** se refiere al periodo en el cual ocurren los actos denunciados y para la actualización de dicha infracción es necesario que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, e incluso antes del inicio del proceso electoral.²⁵

²¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

²² Véase, entre otros, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y SUP-JRC-274/2010.

²³ Véase el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

²⁴ Véase lo resuelto en el expediente SUP-JE-257/2022.

²⁵ Tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

También, Sala Superior ha considerado que, la realidad social y electoral genera situaciones no previstas expresamente en el ordenamiento, pero que deben analizarse en el contexto de los fines y objetivos de la normativa constitucional y legal, para efecto de que no se generen situaciones atípicas que tengan por objeto o resultado defraudar tales normas, a partir de nociones como el abuso del derecho, el fraude a la ley o el abuso de poder.

Esto es, lo que se busca con un estudio contextual e integral es que no se generen, a partir de la realización de acciones que pudieran estar, en principio, permitidas, afectaciones al principio de equidad en la contienda, a partir de actos que no están justificados a la luz de los principios que rigen la contienda electoral, lo que lleva a considerar como prohibidas tales conductas, pues de otra forma se generan situaciones de riesgo grave de afectación a tales principios, lo que puede también incidir en la validez de los resultados de la contienda electoral.

Así, entre los fenómenos políticos que se advierten en los recientes procesos electorales y en las denuncias presentadas ante las autoridades electorales, que pueden generar dudas sobre su legalidad o justificación, está la denuncia de actos anticipados de campaña a partir del desarrollo de supuestas estrategias de promoción o propaganda que implican el posicionamiento anticipado y sistemático de una persona, meses o incluso años antes del inicio de los procesos electorales.

Ello supone una conducta atípica en el sentido de que, en condiciones ordinarias, una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurrido meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos –visuales, auditivos o simbólicos– para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Así, los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada susceptible de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección, si con ello no se advierten elementos o circunstancias contextuales que permitan advertir que tal manifestación es, en

realidad, parte de una campaña proselitista, esto es, de un acto de propaganda sistemático o planificado encaminado a incidir en las preferencias electorales y con la posibilidad de hacerlo en un grado razonable que justifique ser considerado como una infracción a la normativa electoral.

Tal análisis es necesario porque, en principio, en una sociedad democrática las personas tienen una amplia libertad para externar sus preferencias, deseos e intenciones políticas, pues ello contribuye al debate público sobre temas de interés general y, en consecuencia, tales manifestaciones o expresiones están amparadas por el derecho a la libertad de expresión en su doble vertiente (individual y social o colectiva), en la medida en que, al tratarse de asuntos políticos y electorales, existe un legítimo interés de la ciudadanía por conocer tales preferencias, deseos o intereses, tanto de las personas privadas como de las personas públicas, cuando están vinculadas con la participación política.

Es por ello que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de *ultima ratio* o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

De hecho, sancionar cualquier pronunciamiento en el que se exprese la intención de participar en un proceso electoral podría generar un efecto inhibitor del debate público, innecesario o injustificado, respecto de manifestaciones que no ocasionan un riesgo real o sustancial al proceso electoral.

No obstante, las libertades de expresión e información aludidas no son absolutas y encuentran sus límites en otros derechos y principios protegidos por las normas constitucionales y legales, como son, en el

presente caso, la equidad en la contienda electoral, la legalidad en el cumplimiento de las distintas etapas del proceso comicial y la certeza respecto de los plazos, términos y condiciones de la participación política, así como la transparencia y rendición de cuentas, aunado a otras normas que protegen la equidad en la contienda, como son el principio de imparcialidad o neutralidad de quienes ejercen una función pública y la prohibición del uso de recursos públicos para fines electorales.

En ese sentido, la prohibición de los actos anticipados de campaña para que resulte razonable debe atender al principio de necesidad y proporcionalidad respecto a la posible injerencia o afectación de los posicionamientos que se denuncian como anticipados y los principios y derechos que se ven involucrados o posiblemente afectados.

Lo anterior implica que para determinar si una conducta configura un acto anticipado de campaña, se debe valorar, por una parte, la libertad de expresión de las personas respecto de la vida política y pública y, por la otra, analizar si tales expresiones violentan los principios de equidad, certeza y legalidad en la contienda electoral.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía

y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

Ahora bien, **el elemento personal**, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, es decir, se refiere a que la conducta puede ser realizada por partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, **y que los mensajes denunciados contengan elementos que hagan plenamente identificable a las personas o partidos de que se trate.**

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido²⁶ que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar **cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

De esta forma, en el análisis del elemento personal son también relevantes las circunstancias de comisión de las conductas, pues tratándose de actos sistemáticos o planificados es posible que diferentes sujetos participen en su comisión en diferentes grados, incluso para beneficiar a una persona distinta, pero respecto de la cual existe un vínculo o afinidad política.

Asimismo, para el análisis del elemento personal deben considerarse los aspectos circunstanciales, en particular los aspectos temporales, ya que la calidad de “aspirante” de una persona depende del momento previo a un proceso electoral o a sus diferentes etapas, aunado a que tal concepto puede hacer referencia tanto a cuestiones fácticas como jurídicas.

Es por ello que la noción de aspirante a un cargo de elección popular, ya sea que se haga referencia a una noción en sentido amplio o en sentido específico, esto es formal o material, implica a toda aquella persona que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, a partir de actos específicos e idóneos como son

²⁶ Véase, el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

pronunciamientos o reconocimientos públicos, con independencia de contar con un registro formal.

En este sentido, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada, debiéndose considerar que en una persona a la que se le imputen actos anticipados de campaña pueden concurrir varias calidades, es decir, puede ser aspirante, precandidata o candidata (dependiendo si es previo o durante el desarrollo de un proceso electoral) y, al mismo tiempo, militante, simpatizante de un partido y servidor o servidora pública²⁷.

Por ello, en casos en que se denuncian actos anticipados, es relevante analizar no sólo sus elementos propios (temporal, personal y subjetivo), sino también aquellos vinculados a la posible difusión de propaganda gubernamental, al uso de recursos públicos y a la participación de personas del funcionariado público, porque puede existir una estrategia o conducta sistemática que implica la concurrencia de factores y circunstancias con el propósito común de promover de manera injustificada a una persona que se ostenta o es reconocida públicamente como aspirante; aunado a que deben analizarse si los actos pretenden un beneficio propio o ajeno a un funcionario o funcionaria pública, pues de ello dependerá el tipo de medida preventiva o sancionatoria que, en su caso, resulte procedente.

Además, si se trata de acciones de terceras personas en beneficio de algún aspirante, se debe analizar si se trata de actos en ejercicio legítimo de su libertad de expresión o se trata de casos de simulación o abuso en el ejercicio de este derecho, por encargo o con la participación de un sujeto obligado, que implican una promoción anticipada injustificada de alguna persona aspirante formal o material, lo que podría también trascender a la ciudadanía y tener un impacto en la equidad de la contienda.

²⁷ SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

Finalmente, **el elemento subjetivo** atiende a la finalidad o intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: i) si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y ii) que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda^{28 29}.

Por tal motivo, en principio, solo los mensajes explícitos y abiertos, de apoyo o rechazo al voto de una opción política se consideran infractores de la norma; aunque se admite que expresiones equivalentes pueden también tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad³⁰.

²⁸ Jurisprudencia 4/2018, de rubro “**Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)**”. Véase, por ejemplo, las consideraciones expresadas, entre otros, al resolver el SUP-REC-806/2021.

²⁹ Véase la tesis VI/2023 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.

³⁰ Así lo señala el criterio sustentado en la jurisprudencia 4/2018 con rubro y texto: “**Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)**”.- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Es por ello que se deben considerar los sub-elementos siguientes: las manifestaciones sean explícitas e inequívocas³¹, considerando los equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, así como la trascendencia a la ciudadanía y que valorado en su contexto pueda afectar la equidad en la contienda.³²

Esto es, atendiendo a la realidad social y electoral, así como al devenir histórico y las formas de comunicación hechas por los actores políticos, se debe realizar un análisis contextual e integral del mensaje, considerando no solo las palabras o signos empleados, sino también las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente su impacto en la equidad en la contienda.³³

Con este parámetro se pretende evitar conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida o encubierta, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales; aunado a que abona a la realización de un análisis mediante criterios objetivos. De esta manera, se reduce la posibilidad de caer en un terreno de discrecionalidad por parte de la autoridad electoral, sujeta a sus percepciones, puesto que ello atentaría en contra de la certeza jurídica de todos los actores políticos,

³¹ Esto implica verificar si las expresiones de forma **manifiesta, abierta e inequívocamente** llaman al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por ejemplo, si el mensaje emplea palabras o expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”, etc.

³² Véase al respecto lo resuelto en el expediente SUP-JRC-194/2017, así como lo dispuesto en la tesis XXX/2018 con rubro y texto: **“Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía”**.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ‘Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)’, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

³³ Entre otros, SUP-JE-148/2022, SUP-JE-292/2022 y acumulado, SUP-REC-806/2021 y SUP-JE-75/2020.

en cuanto a que determinado acto pueda ser considerado como una propaganda electoral³⁴.

Lo anterior tiene la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y la legalidad, por lo que se han destacado dos niveles de análisis de un mensaje: su análisis literal y su análisis contextual.

De esta forma, si el mensaje o publicación no contiene un llamamiento o rechazo explícito al voto, entonces se genera una presunción en el sentido de que implica un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión. No obstante, tal presunción se desvirtúa si del análisis exhaustivo e integral del mensaje existen elementos que –de forma objetiva y razonable– permiten concluir que el mensaje tiene un significado equivalente a la solicitud del voto, sin que haya una posibilidad de otorgarle un sentido distinto.

Esto es, el propósito de la citada jurisprudencia 4/2018 es restringir en la menor medida posible el debate o la discusión de asuntos de interés público, delimitando que el elemento subjetivo de tal infracción solamente se actualiza cuando se advierten expresiones que manifiesta e indubitadamente tienen como propósito influir en una contienda electoral, ya se trate de participación en eventos públicos, ruedas de prensa, publicaciones en redes sociales, pintas de bardas o propaganda en promocionales, difusión de propaganda impresa, escritos o manifestaciones públicas de índole similar.³⁵

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que fuera de lo abiertamente prohibido, todos los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre autoorganización), pues les da la certeza de que

³⁴ SUP-REC-806/2021.

³⁵ SUP-JDC-442/2022.

sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.³⁶

8.2 La etapa de intercampaña

La Sala Superior, ha definido la etapa de intercampaña como el período que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes³⁷.

Adicionalmente, ha establecido que la etapa de intercampaña es un espacio para que los partidos políticos resuelvan las diferencias que pudieren haber surgido en la selección interna de candidatos, así como para que lleven a cabo **actos de preparación** de la jornada electoral.

Asimismo, se ha considerado que la etapa de intercampaña es un periodo en el que se difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

De lo anterior, se advierte que **la restricción expresa que Sala Superior ha establecido en esa temporalidad es en cuanto a la celebración de actos anticipados de campaña.**

De manera tal que, **no se trata de un espacio en el que se prohíbe de manera absoluta la actividad partidista**, sino que es un período en el que se cuida que las expresiones, actos o propaganda que se realicen o difundan, no se traduzcan en actos anticipados de campaña, conforme a los criterios jurisprudenciales de Sala Superior.

En ese sentido, el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante el periodo de intercampaña, debe corresponder **a la naturaleza de la propaganda política y mensajes genéricos**, deben tener un carácter meramente informativo, y los partidos políticos deben abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral, conforme a lo

³⁶ Véase, SUP-REP-700/2018.

³⁷ SUP-REP-45/2017.

establecido en el artículo 41, apartado A, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propaganda genérica que los partidos pueden difundir durante el periodo de intercampaña, **en ningún caso puede incluir la imagen, voz, nombre, lemas o algún elemento o referencia que identifique o haga identificable a un ciudadano que será postulado como candidato por un partido político; igualmente ninguna alusión se debe hacer a plataforma electoral, llamado al voto explícita o implícitamente a favor o en contra de partido político o ciudadano aspirante a candidato incluidos los aspirantes a candidatos independientes,** tomando en consideración que la intercampaña no es un periodo propiamente para la competencia electoral.

En efecto, Sala Superior ha sostenido que la etapa de intercampaña no constituye un periodo para la competencia electoral ni de llamamiento al voto a militantes o al electorado en general, ya que se trata de una etapa del proceso electoral en la que la autoridad electoral difunde información sobre la organización de los procesos electorales, se invita a la ciudadanía a participar en las elecciones y se promueven los valores de la cultura democrática.

9. CASO CONCRETO

Como se refirió previamente, solo se acreditó la existencia de la propaganda difundida a través de las tres lonas denunciadas.


Sobre esa propaganda, El PAN y el PRI refieren que genera actos anticipados de campaña y precampaña cometidos por Lorenzo Tarango Vengas, y el partido político local Pueblo por *culpa in vigilando*, al contener las leyendas: *EN GUADALUPE SOMOS PUEBLO; #ELCAMBIOESAhora; en el corazón de cada hogar en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del PUEBLO; y Unidos por ti.*

A decir de los partidos denunciantes, dicha propaganda constituye una clara estrategia de comunicación sistemática, reiterada, continua y permanente para promocionar la imagen y el nombre de Lorenzo Tarango

Venegas, con el objetivo de posicionarlo en el gusto de la ciudadanía de forma anticipada rumbo a la elección del 2024.

9.1 Referente a las tres lonas denunciadas

Como resultado de la inspección solicitada por los denunciantes, el Instituto levantó dos actas circunstanciadas de claves IEE-AM-028-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-028-OE-AC-002/2024³⁸, a través de las cuales constató la existencia y contenido de **tres** lonas con el contenido, fecha y ubicaciones siguientes:

<p style="text-align: center;">LONA 1 Fecha: 06 de febrero de 2024 Ubicada en av. Miguel Hidalgo, entre calle Francisco Escajeda e Independencia, a un costado de abarrotes Román, C.P 32740, Guadalupe, Chihuahua.</p>


<p style="text-align: center;">LONA 2 Fecha: 06 de febrero de 2024 Ubicada en kilometro 40+30, carretera Juárez porvenir, a un costado de abarrotes y comedor 3 piedras.</p>

³⁸ Fojas de la 68 a la 72 y de la 172 a la 176 del expediente.



LONA 3

Fecha: 06 de febrero de 2024

Ubicada en calle Porfirio Parra y Cruz Rey, zona centro, C.P 32741, localidad Dr. Porfirio Parra, Guadalupe Chihuahua.



Asentado lo anterior, se procede al análisis de los elementos que configuran a los actos anticipados de precampaña y campaña.³⁹

a) Elemento personal: no se tiene por colmado, por las razones siguientes:

³⁹ Jurisprudencia 2/2023 de la Sala Superior de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.** Jurisprudencia 4/2018, de Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)** y SUP-JRC-194/2017.

En el presente procedimiento se denunció a Lorenzo Tarango Venegas, como responsable directo, y al partido político Pueblo por *culpa in vigilando*.

Por ello, lo procedente es analizar el elemento personal en torno a Lorenzo Tarango Venegas. Al respecto, quedó acreditado su carácter de militante del partido político Pueblo.^{40 41}

Por su parte, el representante del partido político en la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó⁴² que todas las personas que aparecen en las lonas son simpatizantes y militantes del partido Pueblo en el municipio de Guadalupe.

En ese sentido, como puede desprenderse de la lona, de conformidad con las actas levantadas por el Instituto, en las descritas en los numerales 1 y 2, se aprecia a un grupo de dieciséis personas: aparentemente seis del sexo femenino y diez del masculino; mientras que, en la identificada con el número 3, se aprecia a un grupo de siete personas: seis del sexo femenino y uno masculino.

Sin embargo, no existen datos objetivos en el expediente que permitan identificar quiénes son las personas que aparecen en la propaganda y verificar si efectivamente alguna de ellas es el denunciado. Además, en las lonas denunciadas, no se desprende que se encuentre su nombre, apellido o cualquier otro dato que haga identificables a las personas que aparecen en las mismas.

En consecuencia, no se satisface el elemento personal, toda vez que, si bien, se tiene por acreditada la militancia del denunciado, de los medios de prueba no obran elementos que corroboren que Lorenzo Tarango Venegas sea alguna de las personas que aparecen en las lonas denunciadas, por lo que no existe una expresión, característica, palabra o imagen que lo hagan plenamente identificable.

⁴⁰ Foja 80 del expediente.

⁴¹ Foja 83 del expediente.

⁴² Foja 288 del expediente.

b) Elemento temporal. Se tiene por acreditado, por lo siguiente:

El Consejo Estatal del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE123/2023, en el que se aprobó el calendario electoral para el actual proceso electoral local 2023-2024, del cual se desprenden las siguientes fechas:

- Periodo de precampaña: del doce de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Periodo de intercampaña: del cuatro de enero al veinticuatro de abril.**
- Periodo de campaña: del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.

En ese sentido, las denuncias fueron presentadas el veintiséis de enero y las certificaciones de la existencia y contenido de la propaganda denunciada por parte del Instituto fueron levantadas el seis de febrero, de manera que, es dable establecer como temporalidad de su difusión a partir del **seis de febrero**.

En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento temporal de actos **anticipados de campaña**, pues de los autos se desprende que la propaganda denunciada se encontraba fuera de los plazos permitidos por la normativa electoral, es decir, dentro del el periodo **de intercampaña**.

c) Elemento subjetivo. Este Tribunal considera que **no se configura**, toda vez que no existen mensajes explícitos, como tampoco con equivalencia funcional respecto al responsable directo denunciado, esto es, Lorenzo Tarango Venegas.

La propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la

presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto a diversos temas.⁴³

Ahora bien, en autos quedó acreditada la existencia y el contenido de las tres lonas denunciadas, a través de las actas circunstanciadas de claves IEE-AM-028-OE-AC-001/2024 e IEE-AM-028-OE-AC-002/2024⁴⁴ realizadas por el Instituto, de las cuáles se pueden observar los mensajes siguientes:

1) EN GUADALUPE SOMOS PUEBLO
2) #ELCAMBIOESAHORA
3) En el corazón de cada hogar en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del PUEBLO
4) Unidos por ti

De lo anterior se advierte que, no existe ningún mensaje expreso o explícito en cuanto a la promoción de Lorenzo Tarango Venegas. Asimismo, tampoco se aprecia algún mensaje de equivalencia funcional referido al mismo denunciado, pues para considerar la presencia de mensajes implícitos al menos debe existir alguna frase o palabra que en algún grado aluda al nombre, imagen o cualquier dato de identidad de Lorenzo Tarango Venegas; sin embargo, en las publicaciones solo se observan mensajes relacionados con el partido político Pueblo; pues solo se observa el nombre de éste en las mismas.

En este punto, cabe recordar que, el partido Pueblo fue llamado al presente procedimiento por *culpa in vigilando*, mas no así, como responsable directo de las publicaciones, de manera que, su responsabilidad **únicamente podría presentarse en la medida en que se actualizara previamente, la conducta directa** de Lorenzo Tarango Venegas, lo que no sucede en la especie.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Fojas de la 68 a la 72 y de la 172 a la 176 del expediente.

Sumado a lo anterior, se observa que, los mensajes contenidos en las lonas denunciadas constituyen propaganda genérica del partido político Pueblo.

En efecto, la propaganda política genérica tiene como propósito la divulgación de contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas.⁴⁵

Con vista en los mensajes antes descritos, se obtiene que buscan generar un sentido de pertenencia, unidad e identidad del partido Pueblo respecto del municipio de Guadalupe, así como de búsqueda y promoción de valores, con intención de incentivar la ciudadanía de esa localidad a participar en el partido político en trato.

No debe pasar inadvertido que, el auditorio al que están dirigidas las expresiones en las lonas es a la ciudadanía que habita en el municipio de Guadalupe, ámbito territorial en el que el partido político Pueblo, con registro local, tiene presencia y por lo tanto, permitido la difusión de propaganda política con la finalidad de presentar su ideología, principios, valores o programas, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; o bien, invitar a la ciudadanía a formar parte del mismo, con el objeto de promover su participación en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

Tal circunstancia implica que la publicidad política con contenido genérico esté focalizada en la imagen del partido político pueblo, de esta suerte que en las lonas objeto de la denuncia aparezca en una de ellas, el logotipo del partido local, así como en las siguientes frases que hacen alusión al nombre de dicho instituto:

- **EN GUADALUPE SOMOS PUEBLO.**

⁴⁵ SUP-REP-526/2023.

- En el corazón de cada hogar en Guadalupe, resuena la fuerza y visión del **PUEBLO**.

Por tales motivos, no podemos afirmar que la finalidad de las lonas denunciadas fuera electoral, al no buscar un beneficio para la obtención de un cargo de elección popular, pues como ya quedó antes razonado no se observan elementos explícitos o equiparados que impliquen la promoción del denunciado Lorenzo Tarango Venegas o de alguna otra persona identificable, sino que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, **estamos ante propaganda política de contenido genérico, permitida a los partidos políticos en el periodo de intercampaña.**

En conclusión, y al no haberse actualizado los elementos **personal y subjetivo**, este Tribunal estima que es inexistente la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Lorenzo Tarango Venegas.

9.2 Culpa in vigilando (falta al deber de cuidado).

La Sala Regional Especializada ha considerado que,⁴⁶ la *culpa in vigilando* de los partidos, no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

De lo anterior, se puede inferir que los partidos políticos asumen la responsabilidad de supervisar la conducta de sus miembros y seguidores, subrayando su compromiso absoluto con el respeto a la legalidad.

⁴⁶ SRE-PSD-95/2021.

Precisado lo anterior, y toda vez que resultó inexistente la responsabilidad del denunciado directo, Lorenzo Tarango Venegas, en consecuencia, resulta igualmente inexistente *culpa in vigilando*, imputada al partido político Pueblo por los denunciados.

10. EXTRAÑAMIENTO AL INSTITUTO

Con vista en los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto, el dieciséis de febrero, se observa que desechó la denuncia, por lo que respecta a las conductas relativas a la presunta violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, por promoción personalizada.

Esto, con motivación en que, para ser sujeto obligado de las faltas prevista en el artículo 134, párrafo octavo, constitucional, respecto a la promoción personalizada de funcionarios públicos, se debe cumplir con un requisito esencial, esto es, **que el denunciado tenga el carácter de funcionario público; siendo que el imputado no guardaba tal carácter, al ser un particular.**

Tal proceder es incorrecto, si se atiende a que la infracción al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, no necesariamente debe provenir de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos.

En ese sentido, el desechamiento de la queja contraviene al derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a su vertiente de derecho al recurso efectivo, previsto en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, pueda acceder

de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.⁴⁷

Asimismo, la propia Primera Sala estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son:⁴⁸

1. **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,
3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Cada una de esas etapas y sus correlativos derechos también están relacionada con una cualidad del juzgador. La primera cualidad (etapa previa al juicio), es la flexibilidad, conforme a la cual, toda traba debida a un aspecto de índole formal o a cualquier otra circunstancia que no esté justificada y que ocasione una consecuencia desproporcionada deberá ser removida a efecto de que se dé curso al planteamiento y las partes encuentren una solución jurídica a sus problemas.

Asimismo, en esta primera etapa, encontramos que la Primera Sala ubica el derecho al recurso efectivo, el cual implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables **que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial**, por lo que los órganos encargados de

⁴⁷ Tesis: I.3o.C.79 K (10a.), visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2470. De rubro: **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES.**

⁴⁸ *Ibidem*.

administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la *ratio* de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto.⁴⁹

En este punto, cabe recordar que, conforme a lo establecido en los artículos 59, numeral 1, inciso a), 65, numeral 1, inciso a), y 66, numeral 1, inciso a), de la ley electoral local, corresponde a las consejerías del Instituto, a su presidencia, así como al Consejo Estatal, cumplir, aplicar y vigilar la observancia de las disposiciones generales, reglas, **lineamientos**, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

Bajo este orden de ideas, del artículo 1, inciso b), de los “Lineamientos para garantizar los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas”,⁵⁰ se deduce que, tal ordenamiento tiene por objeto establecer los mecanismos para prevenir, investigar, corregir y, en su caso, sancionar los hechos y conductas cometidas por las personas servidoras públicas, de los distintos niveles de gobierno, así como de personas operadoras de programas sociales y actividades institucionales, relacionadas con la vulneración a los principios constitucionales.

A su vez, de los artículos 4, 5 y 6 de los mismos Lineamientos, se colige que, sus disposiciones son de observancia general, obligatoria y permanente, es decir, antes, durante y posterior a los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana directa, entre otras, **para las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas con las actividades de las personas servidoras públicas**, así como para las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

⁴⁹ Véase, Tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 536, de rubro: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.**

⁵⁰ Emitidos por el Consejo General del INE, mediante acuerdo de clave **INE/CG535/2023**.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de algún servidor público, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.⁵¹

Asimismo, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF,⁵² ha interpretado que, tratándose de violaciones al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, relativas a la difusión de propaganda gubernamental personalizada, ésta no necesariamente debe provenir o estar financiada por un ente público; pues de estimar sujeta su configuración a esta exigencia se harían nugatorias las normas constitucionales y legales que establecen dicha prohibición; no obstante, tal premisa, es diferente al examen que se realiza para determinar si se actualiza o no la infracción al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal (violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos), en el que sí es necesario que se acredite el uso indebido de recursos públicos.

Luego, la actualización o no de los elementos que integran el tipo administrativo-electoral contenido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, incumbe en todo caso al estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser materia de estudio en la fase de procedencia del procedimiento y, por ende, de atribución de la secretaría ejecutiva.

Esto, pues será al momento de emitirse la resolución final de la queja cuando se determine si los hechos denunciados acontecieron efectivamente, si por su grado de participación el denunciado es o no

⁵¹ Véase, sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-37/2019** y acumulados.

⁵² Véase, sentencias de los expedientes SG-JE-11/2019 y SG-JE-55/2022.

directamente responsable, así como si las conductas acreditadas son o no infracciones electorales.⁵³

Resulta aplicable a lo expuesto, el criterio inscrito en la jurisprudencia⁵⁴ de rubro y con tenido siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

En relatadas condiciones, **se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, que en lo subsecuente** atienda a los criterios de la Sala Superior y los Lineamientos del INE, antes delineados, en aras de salvaguardar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a su vertiente de derecho al recurso efectivo, previsto en los artículos 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En atención a lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Lorenzo Tarango Venegas.

⁵³ Véase, sentencia del expediente SUP-RAP-74/2010.

⁵⁴ Jurisprudencia de Sala Superior de clave 20/2009

SEGUNDO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida por *culpa in vigilando* al partido político Pueblo.

TERCERO. Se solicita a la **Secretaría Ejecutiva** del Instituto que, en lo subsecuente, proceda en términos de lo razonado en el considerando 10 de esta sentencia.

CUARTO. Se solicita al Instituto que, en auxilio a las labores de este Tribunal, notifique personalmente a Lorenzo Tarango Venegas la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Guadalupe, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

QUINTO. Se solicita al Instituto que en auxilio a las labores de este Tribunal se notifique al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional de Guadalupe la presente sentencia, a través de la Asamblea Municipal de Guadalupe, debiendo comunicar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, con la ausencia del Magistrado Hugo Molina Martínez. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa. DOY FE.

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-050/2024** por los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta minutos. **Doy Fe.**